



REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

El Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, dispuso la creación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes al que corresponde la «propuesta y ejecución de la política del Gobierno para el desarrollo del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos, y para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa» tal como establece el artículo 3 apartado 2 de dicho Real Decreto.

Por su parte, el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, recuperó el rango de Dirección General para la unidad encargada del desarrollo de las funciones en materia de Libertad Religiosa.

Ambas modificaciones tienen un impacto importante sobre la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. En primer término, cambia el Ministerio competente que fusiona dos de los ministerios que componían la Comisión. En segundo término, se crea la Dirección General de Libertad Religiosa que no formaba parte de la Comisión.

A estos cambios, se añade la incorporación de la fe Bahá'í a las confesiones declaradas de notorio arraigo de manera que se añaden a la regulación del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, criterios objetivos que permitan asignar entre las confesiones religiosas su participación en la Comisión.

En consecuencia, procede una nueva adaptación del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa para incorporar las modificaciones organizativas precisas además de otras mejoras técnicas en dicho Real Decreto.

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, el proyecto de real decreto atiende a la necesidad de adaptar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa a su nueva adscripción administrativa, resultando eficaz y ajustado al cumplimiento del objetivo señalado sin afectar, en forma alguna, a los derechos y deberes de la ciudadanía. La norma proyectada cumple con el principio de transparencia ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido y tramitación. Finalmente, la norma proyectada es también adecuada al principio de eficiencia ya que no impone nuevas cargas administrativas ni genera incremento en el gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, (de acuerdo con) el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día....

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

El Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La Comisión es un órgano colegiado de los previstos en los artículos 15.2 y 21.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio que tenga atribuida la competencia en materia de Libertad Religiosa.»

Dos. Se modifica la letra d) del artículo 3, con la redacción siguiente:

«d) Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa, que le sean sometidas a su consulta.»

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«La Comisión está constituida por la Presidencia, las Vicepresidencias, las vocalías y la Secretaría.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 5, que quedan con la redacción siguiente:



«1. La Presidencia de la Comisión corresponde a la persona titular del Ministerio que tenga atribuida la competencia en materia de Libertad Religiosa.

2. Son funciones de la Presidencia:»

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Vicepresidencias.

1. La Vicepresidencia Primera de la Comisión corresponde a la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio que tenga atribuida la competencia en materia de Libertad Religiosa.

2. La Vicepresidencia Segunda de la Comisión corresponde a la persona titular de la Dirección General de Libertad Religiosa.

3. Son funciones de la Vicepresidencia Primera:

a) Sustituir a la persona titular de la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Presidir y moderar las reuniones de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.

c) Acordar la convocatoria de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo, fijando el orden del día correspondiente.

d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones para adoptar acuerdos en el seno de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo.

e) Elaborar el Proyecto de Memoria anual de actividades.

f) Visar las actas de los acuerdos de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo.

g) Convocar, en su caso, a las sesiones de la Permanente con voz, pero sin voto, a terceras personas que puedan aportar información relevante sobre algún asunto preciso.

h) Elaborar, al comienzo de cada ejercicio presupuestario, la previsión anual de gastos derivados del funcionamiento de la Comisión.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Vicepresidencia Primera, las funciones asignadas a la misma las ejercerá la persona titular de la Vicepresidencia Segunda.»

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 y las letras b), f) e i) del apartado 2 del artículo 7, que quedan con la siguiente redacción:



«1. La Secretaría de la Comisión será ejercida por un funcionario o funcionaria de carrera adscrito a la Dirección General de Libertad Religiosa que pertenezca a Cuerpos o Escalas clasificados en el subgrupo A1.

Asistirá con voz, pero sin voto a las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.

2. Son funciones de la Secretaría:

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de la Presidencia o Vicepresidencia Primera, así como las citaciones de los Vocales de la Comisión y de aquellas personas que, a juicio de la Presidencia o Vicepresidencia Primera, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.

f) La tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos de la Comisión o decisiones de la Presidencia o Vicepresidencia Primera que se le encomienden expresamente.

i) Preparar, bajo la dirección de la Vicepresidencia Primera, la previsión anual de gastos de la Comisión.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Secretaría de la Comisión asumirá sus funciones un funcionario o funcionaria de carrera adscrito a la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa que pertenezca a un Cuerpo o Escala clasificado en el Subgrupo A1».

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Son Vocales de la Comisión:

a) Seis personas titulares de órganos con rango de Dirección General o asimilado, en representación de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; de Hacienda; de Interior; de Educación, Formación Profesional y Deportes; de Sanidad; y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, nombradas por la persona titular del Ministerio que ostente la Presidencia de la Comisión, mediante orden ministerial, a propuesta de sus respectivos Ministerios.

b) Trece representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, que serán nombradas por la persona titular del Ministerio que ostente la Presidencia de la Comisión oídas las propuestas, al menos, de estas últimas. Para la asignación de cada uno de los trece vocales a las distintas confesiones se atenderán, entre otros, a los criterios de su presencia social, implantación territorial o antigüedad en la declaración de notorio arraigo.

c) Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, nombradas por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio que ostente la Presidencia de la Comisión. La propuesta deberá acompañarse de la memoria que acredite los méritos e idoneidad de las personas cuya designación se propone.

2. En la designación de los vocales de la Comisión se garantizará el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. En ningún caso se podrá nombrar como vocales representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas o como vocales expertos, de los previstos en la letra c) anterior, a quienes:

a) Hayan sido condenados por sentencia firme por delito doloso al tiempo de la designación.

b) Hayan sido inhabilitados para el ejercicio de empleo o cargo público por resolución judicial.

c) Ostenten la condición de alto cargo en cualquier administración pública o puestos de confianza al servicio de las mismas al tiempo de la designación.».

Ocho. Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Mandato de los Vocales.

El mandato de los Vocales será de cuatro años a partir de la fecha de publicación de sus respectivos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que hayan de sustituirlos. El mandato será renovable por períodos de igual duración.».

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 12, con la redacción siguiente:

«1. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los Vocales de la Comisión representantes de la Administración General del Estado podrán ser sustituidos por los titulares de puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado, nombrados como suplentes de aquellos en la misma forma, y en su caso en el mismo acto, que los vocales titulares.».

Diez. Se modifican la letra d) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 13, que quedan con la siguiente redacción:

«1. El cese de los Vocales de la Comisión se producirá por alguna de las siguientes causas:

d) Por sobrevenir alguna causa de las previstas en el apartado 3 del artículo 8.

2. Las confesiones religiosas podrán solicitar a la Presidencia de la Comisión, la sustitución del vocal o vocales que la representan, procediendo a un nuevo nombramiento en los términos previstos en el artículo 8.1.b).».

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«1. El Pleno estará compuesto por las personas titulares de la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría y las vocalías de la Comisión.

2. Para asegurar el carácter paritario recogido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, cada uno de los tres grupos de vocales previstos en el artículo 8 dispondrá de una tercera parte de los votos, distribuidos de manera proporcional entre sus vocales.

3. El Pleno es el órgano competente para el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 3.

4. Deberán ser convocadas a las reuniones del Pleno las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz, pero sin voto.

Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día la Presidencia lo considere oportuno, las Comunidades Autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistir a las mismas con voz, pero sin voto, mediante la designación de un representante.

5. Podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistirán a las mismas, con voz, pero sin voto, aquellas personas que, a juicio de la Presidencia o a propuesta de la mayoría del Pleno, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.».

Doce. Se modifica el apartado 1 y 3 del artículo 16, con la redacción siguiente:

«1. El Pleno se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria. En sesión extraordinaria, podrá reunirse cuantas veces lo considere necesario la Presidencia, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

3. La documentación que resulte precisa para el desarrollo adecuado de los asuntos a tratar por la Comisión serán remitidos por la Secretaría a los Vocales con al menos tres días de antelación.».

Trece. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Permanente estará compuesta por:

a) La persona titular de la Vicepresidencia Primera.

b) La persona titular de la Secretaría.

c) Diez vocales, designados por el Pleno, repartidos del modo siguiente:

- i. Tres representantes de la Administración General del Estado.
 - ii. Cinco representantes de las entidades religiosas, de los cuales al menos tres serán de confesiones religiosas con Acuerdo con el Estado.
 - iii. Dos personas de reconocida competencia en la materia.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de las Vicepresidencias, les sustituirá la persona titular de la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa.
 3. El voto en la Comisión Permanente se distribuirá de la misma manera establecida para el Pleno en el artículo 15.2.
 4. Serán funciones de la Comisión Permanente:
 - a) Elevar al Pleno, con su parecer, los estudios e informes de los Grupos de Trabajo, así como las propuestas de acuerdos que considere necesarias.
 - b) Conocer de los asuntos que la Vicepresidencia Primera someta a su consideración por su carácter urgente, sin perjuicio de informar posteriormente al Pleno.
 - c) Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno.
 5. Deberán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz, pero sin voto.

Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día la Vicepresidencia Primera lo considere oportuno, las Comunidades Autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente y asistir a las mismas con voz, pero sin voto, mediante la designación de un representante.
 6. Podrán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente, y asistirán a las mismas con voz, pero sin voto, aquellas personas que, a juicio de la Vicepresidencia Primera o a propuesta de la mayoría de la Permanente, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.».

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo considere necesario la Vicepresidencia Primera, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.».

Quince. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia de la persona titular de la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las suplan, y de la mitad de los vocales de cada uno de los tercios. El mismo quórum será aplicable a la Comisión Permanente.

2. El Pleno y la Comisión Permanente deliberarán sobre los asuntos contenidos en el orden del día. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia.».

Dieciséis. Se modifica el apartado 1, 2 y 4 del artículo 20, con la redacción siguiente:

«1. La Comisión, a propuesta de la Presidencia o la Vicepresidencia Primera, o a iniciativa de sus vocales, podrá constituir Grupos de Trabajo especializados, de carácter temporal, que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. En particular, se podrá constituir un grupo de trabajo interterritorial con las administraciones autonómicas y la Federación Española de Municipios y Provincias.

2. Su composición vendrá determinada por la materia objeto de estudio o informe. El número de sus miembros, que no será superior a cinco, se determinará en función de los asuntos a tratar. Los Grupos de Trabajo estarán presididos por un miembro de la Comisión designado por la Presidencia o la Vicepresidencia Primera, y la Secretaría de la Comisión asistirá a sus reuniones con voz, pero sin voto.

A las sesiones de los Grupos de Trabajo podrán asistir como invitadas, con voz, pero sin voto, personas vinculadas con las entidades religiosas o expertas en los asuntos que sean objeto de estudio, designadas por la Presidencia o la Vicepresidencia Primera.

4. La Presidencia o, en su caso, la Vicepresidencia Primera de la Comisión, podrá calificar de urgente el asunto sometido al estudio del Grupo de Trabajo, en cuyo caso la composición de éste podrá ser determinada por la Comisión Permanente, y los informes o propuestas de acuerdo que elabore podrán elevarse directamente al Pleno de la Comisión.».

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera con la redacción siguiente:

«1. La organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, incluida su Secretaría, será atendida con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General de Libertad Religiosa.».

Dieciocho. Se modifica la disposición final segunda con la redacción siguiente:

«Se autoriza a la persona titular del Ministerio al que corresponda la Presidencia de la Comisión para, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto».



Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES